



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se accede a la emisión de los oficios como quiera que los citados fueron elaborados precedentemente mediante radicado N°3119 Fol 36 y 3120 Folio 37.

Igualmente se le exhorta al Dr. RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS para que aclare el numeral 1 del memorial de fecha 15/8/2021 como quiera que en este proceso en ningún momento se ordenó el embargo y secuestro de los locales comerciales No 220134 y No. 220135 dado que la titularidad de estos inmuebles recae sobre la Corporación de Abastos de Bogotá Corabastos y no sobre la causante.

2. No se accede a nombrar peritos y/o auxiliares de la justicia, por improcedente como quiera que la materialización del embargo de las acciones se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, conforme al numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.
3. Secretaría, proceda a compartir el Link del proceso a las partes e interesados para que consulten el plenario en cualquier momento.
4. No se accede a levantar las medidas cautelares y por ende a librar oficios con destino a la Corporación de Abastos de Bogotá Corabastos, por las siguientes razones:

a. Si bien es cierto la Corporación de Abastos de Bogotá Corabastos indica que mediante oficio 192151 el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad se informó la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. También es cierto que las medidas cautelares ordenadas en ocasión a este proceso liquidatorio de sucesión protegen derechos de los legatarios, razón por la cual

no puede este despacho acceder al levantamiento de las medidas sin que medie el incidente del numeral 3 del artículo 480 del C.G.P. donde exista la contradicción de rigor.

“3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.”

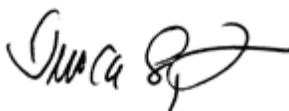
b. No reúne las previsiones del artículo 597 del C.G.P.

5. Se fija como fecha para continuar con la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día 23 de marzo de 2022, a las 09:00 AM, fecha en la cual se resolverán las objeciones a que haya lugar, siendo necesario, requerir nuevamente a la Corporación de Abastos de Bogotá Corabastos para que se sirva aclarar los siguientes puntos:

1. Se sirva certificar qué tipo de titularidad poseía la causante MARIADOLores RICO POSADA (Q.E.P.D.), respecto a los locales comerciales identificados los números 220134 y 220135, es decir, si estos le fueron entregados a ella en calidad de arrendataria o usufructuaria.
2. Se sirvan aclarar cuál es la producción de los mismos, de qué manera son avaluados y los dividendos que producen en su defecto, los derechos que conceden dicha titularidad.

Lo anterior comoquiera que revisada la misiva del Vie 05/11/2021 15:36 no se encuentra claramente lo solicitado por este Despacho, se le exhorta a dar cumplimiento estricto a lo petitionado so pena las sanciones del numeral 3 del artículo 4 del C.G.P. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
Juez

(djc)

2018-827

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 05 Hoy 21  
de enero de 2022

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499fe9537a58a0694f80f363d4f8c9a65a4930c330ec4a686af39cd6fa043b7**

Documento generado en 20/01/2022 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>